

JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. Panamá, treinta (30) de enero de dos mil nueve (2009).

SENTENCIA N° 10

ANTECEDENTES :

En estado de dictar sentencia, cursa en este Tribunal Proceso de Protección al Consumidor promovido por el Licenciado ORIEL DOMINGUEZ, Defensor de Oficio de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, debidamente habilitado por el Licenciado PEDRO MARTIN MEILAN NUÑEZ, representante legal de esa institución, quien actúa como apoderado judicial de BELLA LEVY DE HUSNEY, mujer, colombiana, portadora de la cédula de identidad personal No. N-19-1104 en contra de CREDOMATIC DE PANAMA, S.A. sociedad anónima inscrita en la Ficha 397412, Documento 213892 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, domiciliada en Calle 52 t Elvira Méndez, Edificio Vallarino, Planta Baja, Ciudad de Panamá, cuyo apoderado general es Alejandro Emilio Chamorro Baltodano, varón, nicaraguense, mayor de edad, portador del pasaporte No. C-1188349.

PRETENSIÓN DEL PROCESADO

La solicitud de la parte actora consiste en que se condene judicialmente a CREDOMATIC DE PANAMA, S.A. a la cancelación del saldo que mantiene nuestra representada en sus registros en concepto de cargos por servicios "intereses" con motivo de la tarjeta de crédito No.3702-428420-03220, cuyo límite de crédito fue pactado en SESENTA MIL BALBOAS (B/.60,000.00), más los gastos de la acción.

640

HECHOS DE LA DEMANDA

Expone el apoderado judicial de la demandante que en septiemberte de 2006, BELLA LEVY DE HUSNEY fue abordada por personal de CREDOMATIC DE PANAMA, S.A. quienes ofrecieron cancelar el saldo de la tarjeta de crédito que mantenía con CREDICOPR BANK con el beneficio de no pagar intereses o cargos por servicios durante los primeros seis (6) meses.

Que la relación comercià se inicia el 25 de septiembre de 2006, adquiriendo la consumidora la tareta de crédito American Express numerada 3702-428420-03220, sobre las siguientes condiciones: interes corriente de 2%; intereses moratorio de 2%; límite de crédito SESENTA MIL BALBOAS (b/.60,000); interes anual: 14%.

Que a partir de noviembre de 2006, BELLA LEVY DE HUSNEY inició pagos por intereses, motivo por el cual en marzo de 2007 canceló el saldo a capital que ascendía a la suma de TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON VEINTITRES CENTÉSIMOS (b/.31,331.23) devolviendo así la tarjeta de crédito.

Que en concepto de intereses CREDOMATIC DE PANAMA, S.A. ha recibido de BELLA LEVY DE HUSNEY la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/.4,600.00)

Añade el Licenciado ORIEL DOMINGUEZ, defensor de oficio de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA que su representada BELLA LEVY DE HUSNEY no suscribió contrato por escrito con la demandada, tal como lo contempla el artículo 73 de la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007 (antes artículo 72 de la Ley No.29 de 1 de febrero de 1996).

14

## ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Alejandro Emilio Chamorro Baltodano, en su calidad de apoderado general de la demandada CREDOMATIC DE PANAMA, S.A. otorga poder especial a la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ quien a traves del Licenciado CARLOS LUCAS LOPEZ contestó el traslado de la demanda concedido por Ley, dentro del término oportuno, negando los hechos primero, segundo, tercero (I), tercero (II), cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, la pretensión, la cuantía y el derecho invocado por la parte actora.

### AUDIENCIA PRELIMINAR

Tal como lo establece el contenido de la Ley de Protección al Consumidor se realiza el 5 de junio de 2008 la audiencia preliminar, a la que solo asistió la Licenciada SELVA QUINTERO, apoderada judicial sustituta de la demandada, fijándose así la fecha y hora para la celebración de la audiencia de fondo.

### AUDIENCIA DE FONDO

La audiencia oral se celebró el 7 de agosto de 2008, a la que asistieron el Licenciado ORIEL DOMINGUEZ, apoderado judicial de la demandante y consumidora BELLA LEVY DE HUSNEY y el Licenciado DIEGO MAXIMIN, apoderado judicial sustituto de la demandada CREDOMATIC DE PANAMA, S.A.

A. Pruebas aportadas por la demandante:

I.- Con la demanda:

1. Certificación expedida por el Registro Público, en el que constan los datos de inscripción y vigencia de CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A.
2. Copia autenticada del expediente No. 205-07 C

contentivo de la queja interpuesta ante la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA por la consumidora BELLA LEVY DE HUSNEY contra el agente económico CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A.

II.- En el acto de audiencia.

En el acto de audiencia el apoderado judicial de la demandante presentó las siguientes pruebas a saber:

A. Pruebas Documentales:

- 1) Estado de Cuenta con membrete de Credomatic con fecha de corte 21/10/2006, donde no se hace cobro por cargos por servicios.
- 2) Estado de Cuenta con membrete de Credomatic con fecha de corte 21/11/2006 en los que se cobran cargos por servicios por SETECIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON VEINTE CENTESIMOS (B/.782.20).
- 3) Estado de Cuenta con membrete de Credomatic con fecha de corte 21/12/2006, en los que se cobran cargos por servicios por SETECIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS (b/.778.52).
- 4) Estado de Cuenta con membrete de Credomatic con fecha de corte 21/01/2007 en los que se cobran cargos por servicios por SETECIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON DIEZ CENTESIMOS (B/.736.10).
- 5) Estado de Cuenta con membrete de Credomatic con fecha de corte 21/02/2007 en los que se cobran cargos por servicios por SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.668.42).
- 6) Estado de Cuenta con membrete de Credomatic con fecha de corte 21/03/2007 en los que se cobran cargos por servicios por CUATROCIENTOS QUINCE BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.415.83).
- 7) Estado de Cuenta con membrete de Credomatic con fecha de corte 21/04/2007 en los que se cobran cargos por servicios por NOVENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.0.96).
- 8) Estado de Cuenta con membrete de Credomatic con fecha de corte 21/05/2007 en los que se cobran cargos por servicios por SESENTA BALBOAS CON CUARENTA Y UN CENTESIMOS (B/.60.41) y cargos por mora.
- 9) Estado de Cuenta con membrete de Credomatic con fecha

de corte 21/06/2007 en los que se cobran cargos por servicios por SETENTA Y CINCO BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTESIMOS (B/.75.28) y cargos por mora.

10) Estado de Cuenta con membrete de CREDOMATIC con fecha de corte 21/07/2007 en los que se cobran cargos por servicios por SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/.79.69) y cargos por mora.

11) Documento pro-forma con membrete de CREDOMATIC fechado 25 de septiembre de 2006 que establece las condiciones de la Tarjeta de Crédito 3702-4284-3200-3224 objeto de la controversia, firmado por BELLA DE HUSNEY y Ricardo Bonny B., ejecutivo.

B. Prueba de Informe:

Al Departamento de Tarjetas de Crédito del CREDICORP BANK con la finalidad que manifieste las condiciones contractuales, a saber: limite de crédito, interés corriente, interés moratorio, interés anual, entre otras, de la Tarjeta Visa # 4765-3400-0001-7019 emitida a nombre de la Sra. Bella Levy de Husney portadora de la cédula de identidad personal # N-19- 1104.

C. Inspección Judicial:

Se ordenó que la demandada presentara ante este despacho, el contrato escrito de Apertura de Línea de Crédito y de Emisión y Uso de Tarjeta de Crédito suscrito entre CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A. y BELLA DE HUSNEY mediante el cual se haya expedido la Tarjeta American Express # 3702-428432-00322 incluyendo los documentos relacionados donde se establezcan las condiciones que regulan la relación comercial. Este documento fue presentado por CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A.

D. Testimoniales:

1. CLAUDIO DIEGO HOINY SZMIT, portador de la cédula de identidad personal No.E-8-56614, cuñado de la demandante, quien manifestó que en efecto y a raíz de que BELLA LEVY DE HUSNEY adquirió su tarjeta de crédito en CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A. con cero por ciento (0%) de interés durante los primeros seis (6) meses, él también la adquirió, pero que en el primer estado de cuenta le adjudicaron el interés, por lo que reclamó, le manifestaron que iban a corregir el error y como no lo hicieron canceló su deuda en enero de 2007.
2. SALOMON ABRAHAM HUSNEY LEVY, portador de la cédula de identidad personal No. 8-719-1542, hijo de la demandada, manifestó que también adquirió la tarjeta de crédito con la misma promoción de cero por ciento (0%)

de interés mensual por los primeros seis (6) meses, sin embargo siempre se lo cobraron.

B. Pruebas aportadas por la demandada.

El Licenciado DIEGO MAXIMIN, apoderado judicial sustituto de la demandada CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A. aportó las siguientes pruebas:

1. Documentales:

1. Copia simple del contrato de línea de crédito , y de emisión y uso de tarjeta de crédito suscrito entre BELLA DE HUSNEY y CREDOMATIC, debidamente reconocido en cuanto a firma por BELLA LEVY DE HUSNEY ya que señala que su contenido lo desconoce puesto que no le fue entregada una copia.
2. Documento titulado condiciones de entrega de 25 de septiembre de 2006, debidamente reconocido en cuanto a contenido y firma por BELLA LEVY DE HUSNEY y de Ricardo Antonio Bonny Bell, ejecutivo de CREDOMATIC DE PANAMÁ. S.A..

2. Testimoniales:

1. Ricardo Antonio Bonny Bell, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No.8-530-747, quien labora como oficial de cuentas preferenciales en CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A. manifestó debidamente juramentado que ofreció la tarjeta de crédito a BELLA LEVY DE HUSNEY, pero que nunca le ofreció cero por ciento (0%) de interés por seis (6) meses, ya que no está autorizado para ello. A su vez añadió que en el lugar en que se desempeña existen muchas tarjetas, por lo tanto le ofreció la que a ella le favorecía y como regalía le concedió el primer año gratis de anualidad, ya que la demandante se lo solicitó.

ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

A. Parte demandante:

El Licenciado ORIEL DOMINGUEZ, apoderado judicial de la

demandante BELLA LEVY DE HUSNEY, manifestó una vez le fuera concedida la palabra para presentar sus alegatos de conclusión lo siguiente:

Que en efecto la consumidora adquirió de la demandada una tarjeta de crédito con el beneficio de que no pagara intereses por los primeros seis--(6) meses, hecho que fuera negado por el oficial de cuentas de la demandada Ricardo Antonio Bonny Bell, por lo que lo señala como testigo sospechoso.

También afirma que sus dos (2) testigos, afirman que adquirieron las tarjetas de crédito de CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A. en vista de que ofrecían el cero por ciento (0%) de interés en los seis (6) primeros meses de la obligación.

Arguye a su vez que el contrato de apertura de línea de crédito y de emisión y uso de la tarjeta de crédito se deja ver en blanco, sólo firmada por la demandante en abierta contradicción con el contenido del artículo 36 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 antes numeral 12 del artículo 31 de la Ley No. 29 de 1 de febrero de 1996.

B. Parte demandada:

Se presentó a representar a la demandada CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A. la Licenciada MARIA PAPATSORIS, apoderada judicial sustituta quien señaló que existe un contrato de apertura de línea de crédito y de emisión y uso de la tarjeta de crédito, suscrito entre las partes, el que fuera aportado y debidamente reconocido.

Añade a su vez que las condiciones particulares del contrato fueron detalladas con el documento mismo, suscrito entre las partes, condiciones éstas que basa en el hecho segundo de la demanda.

Que la declaración de Ricardo Antonio Bonny Bell es legítima en virtud de numerosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que admiten que testimonios de los empleados de las empresas sean consideradas como plena prueba, y que el mismo recordó a que intereses fueron pactados y que afirmó que nunca ofreció el cero por ciento (0%) de interés durante seis (6) meses.

Respecto a los testimonios, debidamente tachados, de los testigos de la actora agregó que de sus declaraciones se colige que no recibieron la oferta señalada.

También agregó que la legislación aplicable al contrato suscrito es la Ley No.29 de 1996, ya que el contrato se suscribió el 27 de septiembre de 2006.

Terminó señalando que solicita se declare no probada la pretensión, revoque la orden de suspensión impartida por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante Resolución de 25 de octubre de 2007 y ordene a la consumidora a pagar los intereses y cargos por servicios que generó el financiamiento de su tarjeta de crédito.

#### CÓNSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde al Tribunal valorar el caudal probatorio aportado, así como exponer sus consideraciones para resolver la presente controversia.

Antes de entrar en el análisis de la pretensión del demandante se le hace necesario a esta Juzgadora determinar si la excepción de prescripción de la acción para demandar impetrada por la empresa demandada CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A., tiene asidero legal. Es así que se procede a realizar un estudio de la norma que regula los plazos



exigidos para accionar sin que se presente el fenómeno de la prescripción para demandar y las pruebas que reposan en autos que son consistentes para probar este extremo.

En esta oportunidad para entrar a resolver la pretensión de la demandante BELLA LEVY DE HUSNEY, para lo cual se hace necesario analizar la legislación pertinente, a fin de establecer la competencia, la cual encontramos en la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, y en los puntos no regulados en la misma se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Judicial.

Cabe destacar que la precitada Ley, conocida en el ambiente jurídico como Ley de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, tiene como objeto, "preservar el interés superior del consumidor", por lo cual preveé reglas que procuran un equilibrio contractual, otorgando protección a la parte más débil en las relaciones contractuales, protección ésta que se regula en el numeral 1 de su artículo 34, ya que se le otorga al Estado la función de: "Velar porque los bienes que se venden y los servicios que se prestan en el mercado cumplan las normas de calidad, salud, seguridad y ambientales".

En cuanto a la legitimación de la actora-consumidora, se hace necesario confrontar las regulaciones del artículo 32 de la Ley N° 45 de 2007, donde se establece que:

"ARTÍCULO 32: Beneficiarios. Son beneficiarios de las normas de este título, todos los consumidores de bienes y servicios finales, y quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores. Los contratos o transacciones, para la compra de bienes muebles destinados al consumidor, y la prestación de servicios profesionales o técnicos, se sujetarán a las disposiciones de este título".

La norma antes citada legitima, para ejercer las pretensiones de protección al consumidor, a las y los consumidores de bienes y servicios, y a los proveedores.

De igual forma la Ley N° 45 de 2007 en su artículo 33 numeral 1, define lo que debemos entender como proveedores y en el numeral 2 quien es consumidor. Para lo cual se hace la transcripción de la norma en los siguientes términos:

"ARTICULO 33. Definiciones. Para efectos de este Título, los siguientes términos se entenderán así:

- 1.-Proveedor. Industrial , comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio de manera profesional y habitual.
- 2.-Consumidor. Persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.
- 3.-...
- 4.-...

Estima el Tribunal, que en autos ha quedado demostrado que la demandante BELLA LEVY DE HUSNEY, adquirió en CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A. la tarjeta de crédito numerada 370242842003220 el 25 de septiembre de 2006 por un límite de crédito de SESENTA MIL BALBOAS (B/.60,000.00), interés moratorio del 2%; interés corriente del 2%, tal como se desprende del documento firmado y reconocido por los firmantes la actora-consumidora BELLA LEVY DE HUSNEY y Ricardo Antonio Bonny Bell, oficial de crédito de la demandada-proveedora CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A.

Observamos a su vez que la condición de consumidora de la actora y la condición de proveedor de la empresa CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A., han sido probadas, al tenor de lo consagrado por nuestra legislación, al igual que se ha acreditado la relación de servicio entre las partes: actora BELLA LEVY DE HUSNEY y la sociedad demandada CREDOMATIC DE

PANAMÁ, S.A.

Luego de comprobar la competencia del Tribunal y la legitimidad para actuar de la actora, esta Juzgadora entra en el análisis de fondo de la controversia para determinar si le asiste o no razón a la demandante.

Se percata el Tribunal que lo medular de la controversia es la cancelación del saldo que mantiene BELLA LEVY DE HUSNEY en sus registros en concepto de cargos por servicios "intereses" con motivo de la adquisición de la tarjeta de crédito 3702-428420-03220, cuyo límite de crédito fue pactado en SESENTA MIL BALBOAS (B/.60,000.00).

Considera esta Juzgadora que se hace imperativo determinar si el servicio objeto de la controversia se hizo eco del contenido del contrato que sustenta dicho servicio consistente en línea de crédito canalizada a través de la tarjeta de crédito No.3702-428420-03220 expedida por CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A. a favor de BELLA LEVY DE HUSNEY.

Esto es importante, en cuanto que es la forma fehaciente de determinar las condiciones del servicio prestado por el proveedor y aceptado por la consumidora.

El artículo 36, por su parte, establece las obligaciones que tiene el proveedor cuando frente al consumidor pacte un servicio:

Artículo 36. Obligaciones del proveedor. Son obligaciones del proveedor frente al consumidor las siguientes:

1. Informar, clara y verazmente al consumidor sobre las características del producto o servicio ofrecido, tales como la naturaleza, la composición, el contenido, el peso, el origen, la fecha de vencimiento, la toxicidad, las precauciones, el precio y cualquier otra condición determinante, lo cual se consignará en el empaque, el recipiente, el envase o la etiqueta del

producto o en el anaquel del establecimiento comercial, en términos comprensibles y legibles.

Dicha información deberá constar necesariamente en la etiqueta y en idioma español cuando se trate de medicamentos, agroquímicos y productos tóxicos y de productos alimenticios que requieran advertencias o precauciones específicas de que representan peligro para la salud humana, según lo determine el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud. En caso de que se trate de productos o servicios restantes, la Autoridad determinará cuál de esta información deberá suministrarse, atendiendo al género o a la naturaleza de cada clase de producto o servicio.

La Autoridad podrá determinar la obligatoriedad de incluir, en las etiquetas, los requisitos adicionales que estime necesarios, de acuerdo con la naturaleza de cualquier otro producto.

...  
2. Indicar, en forma expresa y visible, cuando el producto que se vende o el servicio que se presta se pague al crédito, el monto total de la deuda, el plazo, la tasa de interés efectiva aplicada y su método de cálculo, las comisiones, así como la persona natural o jurídica que brinda el financiamiento, si fuera un tercero.

Cuando se trate de servicios bancarios o financieros, la tasa de interés pactada y efectivamente pagada en ningún caso podrá exceder el máximo porcentual permitido por la ley.

- 3....
- 4. ...
- 5. ...
- 6. ...
- 7. Mantener informado al consumidor sobre la evolución o el estado en que se encuentre la gestión respectiva, en el caso de la prestación de servicios.
- 8....
- 9....
- 10....

11. Extender factura o comprobante de compra en el que conste claramente el Registro Único de Contribuyente, la identificación de los bienes o servicios, el precio y la fecha de entrega.

12. Entregar una copia del contrato de venta al consumidor, cuando se haga constar por escrito. En el original del contrato que conserve el proveedor, deberá dejarse constancia de que se entregó copia al consumidor. Una vez se haya completado la operación correspondiente y se le entregue copia al consumidor, será nulo el contrato que estuviera firmado por el consumidor con espacios en blanco, en circunstancias que pudieran ser llenados con posterioridad por el proveedor, en perjuicio del consumidor.

Igualmente, serán nulos los documentos accesorios al contrato firmados por el consumidor con espacios en blanco, en circunstancias que pudieran ser llenados con posterioridad por el proveedor, en términos diferentes a los pactados en el contrato.

13. Apegarse a la ley, a los buenos usos mercantiles y a la equidad en su trato con los consumidores.

Se hace imperativo traer a colación lo estipulado en el numeral 2 del artículo 36, de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, que establece como una obligación del proveedor frente al consumidor: " Cuando se trate de servicios bancarios o financieros, la tasa de interés pactada y efectivamente pagada en ningún caso podrá exceder el máximo porcentual permitido por la ley.". A su vez el numeral 12 del mismo artículo obliga al proveedor a: Entregar una copia del contrato de venta al consumidor, cuando se haga constar por escrito. En el original del contrato que conserve el proveedor, deberá dejarse constancia de que se entregó copia al consumidor. Una vez se haya completado la operación correspondiente y se le entregue copia al consumidor, será nulo el contrato que estuviera firmado por el consumidor con espacios en blanco, en circunstancias que pudieran ser llenados con posterioridad por el proveedor, en perjuicio del consumidor.

Igualmente, serán nulos los documentos accesorios al contrato firmados por la o el consumidor con espacios en blanco, en circunstancias que pudieran ser llenados con posterioridad por el proveedor, en términos diferentes a los pactados en el contrato.

Ha quedado claro que el proveedor CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A., tenía la obligación de entregar una copia del contrato a la consumidora, así como asegurarse de tener una constancia de la entrega de la misma. Tampoco cumplió el proveedor con llenar los espacios en blanco que contiene el contrato así como tampoco los documentos accesorios, en este

caso el llamado "condiciones de entrega" por el mismo proveedor.

En ese mismo orden de ideas, se hace necesario dejar plasmado que las pruebas documentales pertinentes, nos llevan a concluir que el contrato denominado "de apertura de línea de crédito y de emisión y uso de tarjeta de crédito" suscrito por la consumidora BELLA LEVY DE HUSNEY y CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A. es nulo en vista de que no cumple con los requisitos plasmados en el artículo 36 de la Ley No. 45 de 2007.

Se percata el Tribunal que además el documento reconocido como "condiciones de entrega" sólo plasma la firma de la consumidora y del oficial de la demandada sobre la cuenta 3702-4284-3200-3224 a nombre de BELLA LEVY DE HUSNEY de la tarjeta de crédito 3702 2428 4200 3220 la que autoriza a cargar el monto correspondiente al plan de pérdida, robo y fraude, al plan de saldo deudor con una gestión de cobro por CINCO BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.5.50), con una fecha de corte del 21 de cada mes, fechas de pago de 22 al 6 de cada mes, una anualidad de UN BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/.1.25) mensuales, otorgándole una regalía de gratuidad por un año, un interés corriente de 2.00%, un interés moratorio de 2.00%, un límite de crédito de SESENTA MIL BALBOAS (B/.60,000.00) -mismo firmado por el supervisor de ventas directas-. Sin embargo, debemos estar claros en que este documento no suplanta al contrato ni consta en el mismo que por su medio le fuera entregada la tarjeta de crédito, motivo de esta discusión, a la consumidora-actora por parte del proveedor.

Podemos advertir que respecto a los intereses cobrados, los mismos constan en estados de cuentas expedidos a nombre de la consumidora por la proveedora, considerando que la primera de ellas no incluye el interés mensual quejado.

A su vez, es curioso que los familiares de la demandante coincidan en que adquirieron también una tarjeta de crédito -lo que no fuera negado por la proveedora- basados en que se les concedían seis (6) meses libres del pago de interés mensual, aunado al hecho de que siempre que se le pregunte a un consumidor o consumidora si puede dar referencias de alguna persona que conozca a fin de que la proveedora le pueda ofrecer algún servicio, siempre serán personas "conocidas o familiares" ya que en efecto, son las únicas que un cuestionado podría referir y no así a un tercero común. Por ello, es que siempre estos testigos serán "sospechosos". Este hecho lo consideramos como indiciario, respecto al ofrecimiento de cero por ciento (0%) de interés mensual.

Volviendo nuevamente al contrato, el proveedor de la tarjeta de crédito incumple respecto al contrato y documento de entrega de la misma, puntos focales para la verificación de los hechos señalados en la demanda.

Por tanto, resulta aplicable lo establecido en el numeral 12 del artículo 36 de la Ley N° 45 de 31 de octubre 2007, en virtud de que el proveedor debe asumir la responsabilidad por su falta de probidad, lealtad y equidad para con la consumidora.

También nos llama la atención el hecho de que el vendedor, oficial de cuentas o ejecutivo de la empresa CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A. Ricardo Antonio Bonny Bell, afirmara con certeza y claridad que efectivamente fue él quien dió los detalles a la consumidora y que no estaba autorizado para ofrecer cero por ciento (0%) de interés en el lapso de seis (6) meses, sin embargo no manifestó que necesitó de la misma autorización para conceder una regalía por un (1) año en la gratuidad de la anualidad, lo que nos hace dudar respecto a las autorizaciones que tiene que tener

para exonerar de pagos de ciertos servicios.

Una vez aclarada la responsabilidad del proveedor frente la consumidora, el Tribunal concluye que le asiste razón a la demandante, emanada de las pruebas aportadas al proceso, en sus pretensiones, por lo que se procede admitir las mismas en los siguientes términos:

Se condenará a CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A.

- 1. A la cancelación del saldo que mantiene BELLA LEVY DE HUSNEY en sus registros en concepto de cargos por servicios "intereses" con motivo de la tarjeta de crédito 3702242842003220, por el plazo de seis (6) meses, desde el recibo de la misma.
- 2. A cancelar los gastos de la presente acción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza Novena de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley dentro del Proceso de Protección al Consumidor presentado por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA en nombre de BELLA LEVY DE HUSNEY contra CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A. A C C E D E a la pretensión de la actora.

En consecuencia, CONDENA EN ABSTRACTO a CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A. a la devolución de las sumas pagadas y cancelación del saldo que mantiene BELLA LEVY DE HUSNEY en sus registros en concepto de cargos por servicios "intereses" con motivo de la tarjeta de crédito 3702 2428 4200 3220 expedida por CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A. por el plazo de seis (6) meses, contados a partir del recibo de la misma y a cancelar los gastos de la presente acción.



154


FIJA como base para la liquidación los documentos en que consten los pagos realizados sobre los intereses por la consumidora BELLA LEVY DE HUSNEY a CREDOMATIC DE PANAMÁ, S.A. durante ese lapso de tiempo.

Regúlese por la Secretaría los demás gastos ocasionados a causa del presente proceso.

Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese este expediente, previa anotación de su salida en el Libro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 31, 36, de la Ley No.45 de 31 de octubre 2007;, y concordantes del Código Judicial, artículos 1154 , 1644a y 1706 del Código Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
LICDA. RUBY DEL C. IBARRA SANTANA  
Jueza Novena de Circuito de lo Civil del Primer  
Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

  
LICDA. NILKA EVELINA LASSO RAMOS  
Secretaria Judicial

RIS